



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2025 bis TAD.

En Madrid, a 9 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Doña XXX, en nombre y representación de su hija menor Doña XXX, contra la Resolución de 28 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de junio de 2024, en el Campeonato de España de concurso completo de equitación celebrado en el XXX se recogió la muestra XXX del caballo XXX montado por Dña. XXX

En fecha 16 de julio de 2024 se comunicaron los resultados de la muestra A, siendo positivos en XXX

SEGUNDO. Rechazado tanto el sometimiento del expediente al procedimiento administrativo, como la solicitud de contraanálisis (Muestra B), el Comité de Disciplina de la RFHE procedió, el 8 de noviembre de 2024, a la apertura de expediente disciplinario número 2/2024 por la posible violación de los artículos 14.1.d) del Reglamento Disciplinario de la RFHE y 2.1 del Reglamento Antidopaje Equino de la RFHE.

TERCERO.- En fecha 2 de enero de 2025 la recurrente remitió un escrito en el que se solicitaba el archivo del expediente sancionador, alegando la falta de intencionalidad y responsabilidad por parte de la menor, así como diversas irregularidades formales en el procedimiento.

Desde el punto de vista probatorio, se requirió el informe completo del laboratorio XXX identificación del personal veterinario del caballo, justificación documental de notificaciones, e informe veterinario sobre tratamientos recientes. Además, se presentó un certificado del veterinario D XXX confirmado que el caballo no recibió tratamiento alguno antes ni durante el Campeonato de España XXX



Admitida la documentación sin haberse solicitado la práctica de audiencia fue dictado por la Instructora del Procedimiento el correspondiente Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, en fecha 5 de febrero de 2025, proponiéndose la imposición de una sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de seis meses.

Cumpliendo con el plazo conferido al efecto se presentaron, en fecha 19 de febrero de 2025, las correspondientes alegaciones al pliego de cargos y propuesta de resolución que culminaron con la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFHE el pasado 17 de marzo de 2025 declarando, con base en los fundamentos recogidos en la misma, la imposición de las siguientes sanciones:

- Anulación automática de resultados individuales.
- Suspensión de licencia federativa por un periodo de 6 meses.
- Pago de los costes de los informes analíticos completos en solicitud de la persona responsable.

CUARTO.- Contra dicha resolución, en fecha de 31 de marzo de 2025, la recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE, en el cual solicita: *“que, teniendo por interpuesto el presente Escrito de RECURSO DE APELACIÓN junto con sus copias y los medios de prueba que se señalan, lo admita, y en su día, previos los trámites legales oportunos, con base a las Alegaciones formuladas y pruebas aportadas, dicte Resolución por la que, estimándose las pretensiones de este recurrente, se declare revoquen las sanciones propuestas.”*

QUINTO.- Con fecha de 28 de mayo de 2025, el Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE) dicta Resolución por la cual acuerda *“DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por DÑA. XXX...], en nombre y representación de DÑA. XXX deportista menor de edad [...], contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFHE en fecha 17 de marzo de 2025, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.”*

SEXTO.- Frente a la resolución anterior, con fecha de 2 de junio de 2025, el club recurrente interpuso recurso ante el TAD en el que solicita: *“ SUPLICO A ESTE TRIBUNAL, que, teniendo por presentado este escrito se tenga por interpuesto el presente Recurso, lo admita, y en su día, dicte Resolución por la que, estimándose el mismo se anule la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido y asimismo, y previamente se adopte como medida cautelar de urgencia la suspensión de la sanción consistente en la suspensión de suspensión de la licencia federativa durante un plazo*

de 6 meses ante los daños irreparables que su no adopción provocaría en la recurrente.”

SEPTIMO.- Con fecha de 5 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó la Resolución 163/2025 cau, por medio de la cual acuerda: “*DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por XXX, en nombre y representación de Doña XXX contra la Resolución de 28 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica (RFEH).*”

OCTAVO.- Se ha recibido el informe y el expediente federativo, incorporándose a las presentes actuaciones.

NOVENO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurrente se alza frente a la resolución recurrida invocando, en esencia, lo siguiente:

1. Falta de motivación de la sanción
2. Falta de culpabilidad e infracción de la presunción de inocencia.

CUARTO.- La primera alegación del recurrente se centra en señalar “*que la sanción impuesta no se encuentra suficientemente motivada, la motivación es un requisito esencial para la validez de cualquier sanción, dado que así se explicitan los argumentos en que se apoya tal medida, lo que constituye una garantía básica para esta recurrente.*”

Pues bien, en el presente caso, del examen del expediente y de la resolución impugnada puede concluirse que no concurre la falta de motivación invocada por el recurrente.

Es más, la resolución sancionadora contiene las referencias fácticas y jurídicas que permiten al recurrente conocer los motivos que han llevado, primero al Comité de Disciplina y después al Comité de Apelación, a dictar y confirmar, respectivamente, la resolución

No obstante, si conviene añadir que del análisis de la resolución impugnada resulta palmario que se han exteriorizado las razones fácticas y jurídicas que han llevado a dictar la sanción, lo que ha permitido al recurrente tener un conocimiento de aquellas. Por ello, lo que el recurrente disfraza aquí como falta de motivación, no es sino un desacuerdo con los criterios interpretativos tomados en consideración por los órganos disciplinarios, pero en ningún caso falta de motivación.

Por tanto, se trata de una resolución suficientemente motivada, expresiva de las razones en que los órganos disciplinarios sustentan su decisión, con la amplitud necesaria para que los interesados pudieran articular los medios de defensa de sus derechos e intereses que estimaran oportunos, por lo que no entraña indefensión alguna para los interesados. Verdaderamente, la parte recurrente califica como falta de motivación lo que constituye una mera discrepancia con la resolución recurrida.

Por ello, a juicio de este TAD, la resolución recurrida está debidamente motivada y no ha lugar a su anulación por este motivo, por lo tanto, se desestima la alegación.

QUINTO.- El club recurrente señala que no concurre la nota de la culpabilidad debido a “*la ausencia total en el control de acceso al recinto correspondiente y el certificado del veterinario oficial manifiesta que no se suministró ninguna sustancia al equino, ni antes ni después del Campeonato*”. A lo anterior, añade que la muestra B se encontraba en un recipiente roto y que, por tanto, no pudo ser cotejada con la muestra A, la cual tenía altas probabilidades de encontrarse contaminada. En consecuencia, entiende que las muestras están viciadas y no puede ser considerados medios de prueba válidos y admisibles para enervar la presunción de inocencia.

Analizada la documentación obrante en el expediente, y en concreto el informe de resultados, se puede observar que del caballo de referencia se obtuvieron dos muestras distintas (orina y sangre), habiéndose confirmado el resultado positivo en las sustancias en ambos informes.

Por lo que respecta al informe de orina, el laboratorio incluye en el apartado de comentarios que *“En el momento de la recepción en el laboratorio la integridad de la muestra era correcta pero como estaba muy llena de orina, se ha producido la rotura durante la congelación a menos 20 °C en la muestra de sangre del mismo caballo se detecta también XXX”*

Esta apreciación asegura que la integridad de la muestra de orina era correcta en el momento de recepción del laboratorio.

Además, tal y como señala el Comité de Apelación, *“no se puede acoger la afirmación de la apelante por la que manifiesta la imposibilidad de ser cotejada la muestra A con la muestra B por varios motivos: En primer lugar, porque la apelante en NINGÚN MOMENTO ejerció su derecho a solicitar el contranálisis de la muestra B. De haber sido este solicitado, la misma se habría obtenido de la muestra de sangre; En segundo lugar, porque la rotura de la muestra B de orina en nada favorece, o no, la posible contaminación de la muestra.”*

Asimismo, sobre la invalidez de la prueba debido a la ausencia total de controles de acceso a las instalaciones de estabulación de los animales y a las deficiencias en la seguridad, lo cierto es que el resultado positivo por dopaje invierte la carga de la prueba, correspondiente al deportista acreditar que no hay culpa o negligencia.

Además, el recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe el resultado positivo obtenido en sustancias prohibidas, ya que no presentó ninguna prueba relativa a que su caballo pudo haber sido contaminado con las sustancias prohibidas, no es bastante con alegar una mera hipótesis desprovista de actividad probatoria.

En cualquier caso, tal y como señala el Comité de Apelación, siguiendo lo dispuesto en el artículo 4 “Instalaciones” del Reglamento Veterinario de la RFHE *“Las posibles carencias en las instalaciones no serán una eximente de responsabilidad y se someterá al programa de control antidopaje de la RFHE”*.

Por último, sobre la relevancia del Certificado Veterinario aportado que manifiesta que el équido no fue sometido a ningún tratamiento ni antes ni después del Campeonato, simplemente indicar que es un elemento probatorio más, de entre los existentes en el expediente, cuya valoración corresponde a los órganos disciplinarios

efectuar conforme a las reglas de la sana crítica, valoración que este TAD comparte y considera razonable y motivada.

Pues bien, en el presente caso, a juicio de este TAD, del expediente resultan elementos probatorios suficientes que permite atribuir la comisión de una infracción a la recurrente, elementos que permiten enervar la presunción no existencia de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto, debe desestimarse esta alegación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Doña XXX en nombre y representación de su hija menor Doña XXX, contra la Resolución de 28 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación de Hípica de España (RFHE)

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO